



Roj: **STSJ M 8718/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:8718**

Id Cendoj: **28079340012026100594**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2026**

Nº de Recurso: **93/2026**

Nº de Resolución: **592/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJS, Madrid, núm. 50, 02-06-2025 (proc. 744/2024),
STSJ M 8718/2026**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG:28.079.00.4-2024/0127172

Procedimiento Recurso de Suplicación 93/2026

ORIGEN:Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 50 Despidos / Ceses en general 744/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 592/2026

D

D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Dª. ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

Dª. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Dª. MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 93/2026, interpuesto por la representación letrada de Don Ernesto , contra auto del Juzgado de lo Social nº 50 de Madrid, de fecha 2 de junio de 2025, dictado en sus autos número 744/2024, seguidos a instancia del aquí RECURRENTE frente a EMBAJADA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN, sobre DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al anteriormente reseñado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación dictó auto.

SEGUNDO:En dicho auto recurrido en suplicación se consignaron los siguientes antecedentes de hecho:

"PRIMERO.-La parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de abril de 2025, escrito de interposición de recurso que se da íntegramente por reproducido.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se ha dado traslado del mismo a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, por término de tres días para que lo impugna si así les conviene.

TERCERO.- La parte demandada ha presentado escrito en fecha 30 de abril de 2025 impugnando el recurso de reposición, escrito que se da por reproducido.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal ha presentado en fecha 29 de mayo de 2025 informe adhiriéndose al recurso de reposición y solicitando su estimación, informe que se da íntegramente por reproducido"

TERCERO:En dicho auto recurrido en suplicación se emitió la siguiente parte dispositiva:

"Desestimo el recurso de reposición interpuesto por el letrado D. JOSE MARÍA CARCEDO MURO en nombre y representación del trabajador demandante D. Ernesto , contra el auto de fecha 9 de abril de 2025 cuyo contenido se mantiene íntegramente".

CUARTO:Frente a dicho auto se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente. La parte Demanda se opuso al recurso y presentó impugnación.

QUINTO:Elevado por el Juzgado de lo Social de referencia el presente Expediente Judicial Electrónico a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvo entrada en la Sección Primera el 27 de febrero de 2026, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el siguiente 17 de junio de 2026 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ANTECEDENTES RELEVANTES

I).-El Sr. Ernesto , de nacionalidad iraní, que ha venido prestando servicios para la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN EN MADRID desde el día 1 de marzo de 1.984, con la categoría profesional de AYUDANTE NO TITULADO (auxiliar administrativo) y un salario de 46.620 euros brutos anuales con inclusión de pagas extras, según convenio colectivo de aplicación (127,73.-€/día), fue despedido objetivamente por causas económicas y organizativas por su empleadora mediante carta de 30 de agosto de 2024, con efectos del 13 de septiembre de 2024, poniéndose en su conocimiento que ello era debido *"a la reducción drástica en los ingresos de la Sección Consular de la embajada en la que usted presta sus servicios, se hace preciso acometer una serie de medidas tendentes a mejorar el aprovechamiento de los recursos existentes y poder garantizar el correcto funcionamiento de los servicios que realizamos acorde al presupuesto con el que contamos. Por ello, nos vemos obligados para reducir los costes de personal efectuar una reducción de la plantilla de la Sección Consular".*

II).-Al mismo tiempo, el 13 de septiembre de 2024, se le hace entrega de la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE EUROS (46.620 €) *"que, salvo error excusable, le corresponden en concepto de INDEMNIZACIÓN; la Embajada, debido a las restricciones bancarias del sistema español que usted conoce, no tiene posibilidad de entregarle su indemnización mediante un cheque bancario o transferencia. Mediante la firma del presente documento, usted acepta y reconoce recibir en metálico la cantidad total de su indemnización, CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE EURO (46.620 €), sin que tenga nada más que reclamarle a la*

Embajada en un futuro, ni judicial ni extrajudicialmente por este concepto, dándose por resarcido de cualquier cantidad económica".

III).-DON Ernesto presentó demanda el 22 de octubre de 2024 solicitando se declarase la improcedencia del despido.

En fecha 17 de marzo de 2025 la parte demandada presentó escrito acompañando comunicación del Sr. Embajador de la República Islámica de Irán, indicando que el presente procedimiento menoscaba los intereses de seguridad de la misión diplomática de la República Islámica de Irán en España, y ejerce la inmunidad de la jurisdicción solicitando el archivo del procedimiento.

En la comunicación del Embajador de la República Islámica de Irán en Madrid se indica lo siguiente: *"según la legislación española en los procedimientos de despido en los que se aleguen motivos económicos la carga de la prueba de dichos motivos le corresponderían en este caso a la embajada y por tanto, para defender la procedencia del despido deberían utilizarse archivos y documentos económicos y financieros de la embajada siendo éstos confidenciales ya que afectan a la seguridad de misión diplomática, de manera que el acceso a dicha información en un juicio público ponen en riesgo los intereses de la misión diplomática y de la República Islámica de Irán; que la protección de la documentación económica y financiera de la misión diplomática está especialmente garantizada por el artículo 24 del convenio de **Viena** de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas, y por el artículo 26 del Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre las Misiones Especiales y Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, hechos en Nueva York el 8 de diciembre de 1969, que España ha ratificado, y que establecen la total inviolabilidad de los archivos y documentos de la embajada".*

IV).-En el acto del juicio señalado por el Juzgado de lo Social nº 50 para el 19 de marzo de 2025, a las 12:00 horas, la parte demandada alegó que mantenía la pretensión de inmunidad de jurisdicción y ejecución planteada tanto en el escrito de personación como en el escrito recibido en el día de la fecha, acordándose la suspensión de la comparecencia señalada y acordando dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal por término de tres días, a fin de que efectuaran las alegaciones oportunas respecto de la inmunidad de jurisdicción y ejecución planteada, dándose traslado de los escritos presentados.

V).-Mediante auto de 9 de abril de 2026 el Juzgado de lo Social nº 50 de Madrid declaró la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para conocer de las pretensiones objeto de la demanda apreciando la inmunidad de Jurisdicción de la Embajada de la República Islámica de Irán como representante de dicho Estado en el territorio español.

Para ello el auto de referencia fundamenta la incompetencia de jurisdicción en que:

*"A la vista del contenido de la carta de despido aun cuando no se contienen datos concretos económicos, lo cierto es que corresponde al empleador, en este caso la Embajada demandada, acreditar las causas económicas por las que ha procedido a extinguir el **contrato** de trabajo del demandante, lo que implicaría aportar documentación económica de la misión diplomática para justificar los motivos de la extinción de la relación laboral*

*El artículo 24 del Convenio de **Viena** establece que toda la documentación de la misión diplomática es inviolable, lo que supone que no puede ser aportada al presente procedimiento de despido pues comprometería sin duda los intereses de seguridad de la misión diplomática, y además se vulneraría lo establecido en el artículo 24 del Convenio de **Viena** anteriormente transcrito, tal y como ha comunicado el Embajador de la República Islámica de Irán en Madrid mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2025".*

Por otra parte, dicho auto, deja meridianamente claro que el demandante no es un funcionario de la República Islámica de Irán, que desarrollaba su trabajo administrativo exclusivamente en los locales de la embajada, y que no entra en la definición de "empleado consular" de la Convención de **Viena** de 1963.

La parte demandada aportó un **contrato** de trabajo para funcionarios locales con base en el artículo 85 de la normativa del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica en Madrid, suscrito por el demandante con la Delegación de la República Islámica en Madrid, donde se indica la duración del **contrato** y las labores a desempeñar: tareas consulares que se le encomienden como traducción, informar leyes y normativas de distintos terrenos y demás asuntos que se le consulten.

VI).-Se interpuso recurso de reposición por la parte actora frente al auto de 9 de abril de 2026, y después de darse traslado a del mismo a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, fue resuelto por auto de 2 de junio de 2025, desestimándolo, amparándose en esta fundamentación:

"Alega en el recurso en primer lugar, que el auto recurrido no contiene pronunciamiento alguno relativo a la falta absoluta de representación procesal del Letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban en el presente procedimiento para hacer valer la inmunidad de jurisdicción y ejecución de la Embajada de Irán en España, ni sobre la falta de

capacidad del Sr. Secretario de la Embajada de Irán en España para otorgar poderes notariales para hacer valer la inmunidad de jurisdicción y ejecución de la Embajada de Irán.

En segundo lugar, reitera los argumentos que expuso en su escrito de alegaciones de fecha 21 de marzo de 2025 oponiéndose a la inmunidad de jurisdicción, reiterando que el demandante no es personal diplomático, sino que es un empleado local al que se le han aplicado las normas laborales españolas vigentes desde el inicio de la relación laboral en marzo de 1984, y que ha venido trabajando para la embajada de forma ininterrumpida hasta el mes de septiembre de 2024, alega además que las causas económicas alegadas en la carta de despido nada tienen que ver con la seguridad nacional, y que el demandante no ha ejercido tareas accediendo a información sensible ni datos confidenciales.

Por ello, solicita la revocación del auto y que se declare la competencia del juzgado para conocer del presente procedimiento.

La parte demandada ha impugnado el recurso alegando que al tratarse de un procedimiento de despido por causas económicas resulta clave la documentación económica de la misión diplomática, y esa prueba documental no puede ser aportada a un procedimiento judicial, documentación sensible que afecta a la seguridad nacional y que además es una documentación que goza una especial protección y son inviolables con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Convenio de **Viena**.

(...) La primera cuestión que se plantea es la referente a la representación procesal de la Embajada de Irán en España, alegando que el letrado de la parte demandada D. Juan Alberto Fernández Esteban carece de representación para hacer valer la inmunidad de jurisdicción, así como la falta de capacidad de obrar del Sr. Secretario de la Embajada de Irán en España para otorgar poderes notariales para hacer valer la inmunidad de jurisdicción.

Este motivo de recurso no va a merecer favorable acogida por los argumentos que a continuación se exponen.

El letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban presentó escrito de personación en las presentes actuaciones en fecha 24 de febrero de 2025 aportando el poder general para pleitos otorgado por el Primer Secretario de la Embajada con la autorización del Embajador de la República Islámica de Irán; por diligencia de ordenación de fecha 6 de marzo de 2025 se tuvo por personado y parte al referido letrado en nombre y representación de la Embajada de la República Islámica de Irán, diligencia de ordenación que consta notificada a la parte actora en fecha 12 de marzo de 2025, sin que haya sido impugnada.

En segundo lugar, la representación del letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban tampoco fue impugnada por la parte demandante en el acto de conciliación celebrado el día 19 de marzo de 2025 ante la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado.

En tercer lugar, la representación del letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban está acreditada por el poder notarial aportado sin que conste su revocación, y desde el momento en que se le tuvo por personado en el procedimiento en nombre y representación de la Embajada de la República Islámica de Irán podía plantear todas las excepciones procesales que considerara oportuno, entre las que se incluye la falta de competencia de los Tribunales Españoles por inmunidad de jurisdicción.

Por lo que se refiere a la competencia de este órgano judicial el recurso no va a ser estimado ratificándose y dándose por reproducidos los razonamientos contenidos en el auto recurrido, ya que el motivo por el que se ha declarado la falta de competencia de este órgano judicial no es la condición de personal diplomático del demandante (que no la tiene), ni que el trabajador haya tenido acceso a documentación sensible, sino el hecho de que estamos ante un despido objetivo por causas económicas, en el cual la prueba para justificar el despido conlleva necesariamente aportar documentación económica y contable de la misión diplomática, documentación que es inviolable conforme a lo establecido en el artículo 24 del Convenio de **Viena**, habiéndose aportado un documento expedido por el Embajador exponiendo que la aportación de la documentación económica de la misión diplomática afecta a la seguridad de la misión".

SEGUNDO.- EL RECURSO DE DON Ernesto Y METODOLOGÍA PARA RESOLVERLO

El recuso del demandante frente al auto de 2 de junio de 2025 se compone de dos motivos.

I).-Por razones de lógica y orden procesal invertiremos su estudio comenzando con el segundo en el que, por el cauce del apartado c) del artículo 193 LRJS, se denuncia infracción la Resolución del Consejo de Ministros, Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica de Irán, en su reunión celebrada el 22/02/1976, motivada por la propuesta nº 16/14905 datada el 23/12/75 y la anuencia nº 4/4008 del 07/02/1976 de la Organización Nacional de Asuntos Administrativos y Contrataciones, invocando el art. 85 de la normativa organizacional, de contrataciones, financiera y disciplina del Ministerio de Asuntos Exteriores iraní, que aprueba

el reglamento de empleados locales de las misiones de la República Islámica de Irán en el **extranjero**, y a la que se refiere el documento nº 2 aportado junto al escrito de fecha 21/03/2025.

Dicha normativa, a su juicio, es imperativa respecto a la previa autorización expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores iraní para otorgar poderes y autorizaciones para plantear incidentes de inmunidad de jurisdicción y ejecución a un embajador o funcionario de la embajada iraní en el exterior de la República islámica.

Entiende el recurrente que el auto objeto de recurso, dictado en fecha 02/06/2025, no ha contestado ni ha resuelto con profundidad y el debido detalle jurídico este motivo de oposición expuesto en su escrito de Recurso de reposición contra el Auto dictado en fecha 09/04/2025, relativo a la absoluta falta de representación procesal del letrado don Juan Alberto Fernández Esteban en el presente procedimiento, para hacer valer la inmunidad de jurisdicción y ejecución de la embajada de Irán en España.

Defiende que existe una falta de capacidad de obrar del Sr. Secretario de la embajada de Irán en España para otorgar poderes notariales para valer la inmunidad de jurisdicción; que el letrado Sr. Fernández Esteban se ha personado en el procedimiento, mediante escrito de fecha 24/02/2025, acreditando dicha representación con un poder para pleitos, otorgado ante el notario de Madrid don Cruz-Gonzalo López-Muller Gómez en fecha 08/03/2017, con el número 522 de su protocolo, poder que lo otorga don Arcadio, actuando en representación de la República Islámica de Irán, en calidad de su Primer Secretario de la Embajada, según manifiesta; que la autoridad iraní para plantear dicha cuestión procesal es la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica de Irán, o el propio Consejo de Ministros de la República, no el Sr. Primer Secretario de la Embajada, ni siquiera la tiene el Sr. Embajador en Madrid, sin la aprobación del Comité de empleados locales.

II).-Diversas consideraciones justifican el rechazo a los reproches que se formulan en este segundo motivo.

En primer lugar, se invoca una supuesta legislación del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 1976, cuya vigencia actual no ha quedado acreditada.

En segundo lugar, la personalización en el procedimiento se realizó acompañando poder general para pleitos al amparo de lo establecido en el artículo 7.a) de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre.

Por su parte el artículo 25. números 2º y 3º de la LEC no incluyen en su número clausus la necesidad de un poder especial para hacer valer la inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

En tercer lugar, se comparten en este punto del debate las disquisiciones del auto aquí recurrido de 2 de junio de 2025:

"El letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban presentó escrito de personación en las presentes actuaciones en fecha 24 de febrero de 2025 aportando el poder general para pleitos otorgado por el Primer Secretario de la Embajada con la autorización del Embajador de la República Islámica de Irán; por diligencia de ordenación de fecha 6 de marzo de 2025 se tuvo por personado y parte al referido letrado en nombre y representación de la Embajada de la República Islámica de Irán, diligencia de ordenación que consta notificada a la parte actora en fecha 12 de marzo de 2025, sin que haya sido impugnada.

En segundo lugar, la representación del letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban tampoco fue impugnada por la parte demandante en el acto de conciliación celebrado el día 19 de marzo de 2025 ante la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado.

En cuarto lugar, la representación del letrado D. Juan Alberto Fernández Esteban está acreditada por el poder notarial aportado sin que conste su revocación, y desde el momento en que se le tuvo por personado en el procedimiento en nombre y representación de la Embajada de la República Islámica de Irán podía plantear todas las excepciones procesales que considerara oportuno, entre las que se incluye la falta de competencia de los Tribunales Españoles por inmunidad de jurisdicción.

En quinto lugar, la L.O 16/2015 en su artículo 10. 2 d) lo que exige es que exista una comunicación de la autoridad competente del Estado en la que se exponga de manera razonada el menoscabo que el proceso pudiera producir en sus intereses de seguridad. En este sentido, una hipotética posición privilegiada del trabajador en el acceso a la información o datos de la Embajada determinará sin duda una obligación de confidencialidad, pero para poder apreciar la inmunidad de jurisdicción lo relevante es que el proceso de despido pueda llegar a menoscabar los intereses de seguridad del Estado. De este modo, si el proceso de despido puede transcurrir por cauces ajenos a tales informaciones e intereses, no deberá apreciarse la inmunidad de jurisdicción, y ello lo ha de valorar el órgano jurisdiccional, en función del contenido de la comunicación que reciba de la autoridad competente, que no debe limitarse a una mera declaración más o menos formularia, sino que debe servir para poder apreciar razonablemente que el proceso determina un riesgo para los intereses de seguridad del Estado.

Y la Embajada es evidentemente autoridad competente, como ha resaltado la STS de 5 de julio de 2022, nº 611/2022, recurso 2475/2021, para hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados **extranjeros**, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

En este orden de cosas, y a diferencia del apartado d) del artículo 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados, la Ley Orgánica 16/2015 no limita el concepto de autoridad competente del Estado para hacer valer la inmunidad de jurisdicción por intereses de la seguridad nacional al Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado empleador.

II).-En el primer motivo el actor denuncia infracción de los preceptos que cita del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de la LOPJ, de la Ley Orgánica 17/2015, así como doctrina del órgano de casación social que identifica, defendiendo, en esencia, son competentes para conocer de su demanda de despido los Juzgados de lo Social de Madrid, conforme al informe del Ministerio Fiscal.

A su juicio, lo que aquí condensamos, la resolución objeto de recurso, no realiza valoración alguna al Reglamento del Consejo de Ministros de la República de Irán y las regulaciones de la Directiva para la contratación y fijación de salario y prestaciones de empleados locales de la República Islámica de Irán.

Y, en su opinión, es la propia legislación iraní la que aplica normas de obligado cumplimiento del país en que se encuentra la misión diplomática, prueba de ello, es que, don Ernesto, está dado de alta en la Seguridad Social española, con un **contrato** indefinido acorde a las normas laborales españolas vigentes, y es despedido en fecha 30/08/2024 con efectos del 13/09/2024 invocando la empresa en la carta de despido objetivo entregada el art. 52 c) Estatuto de los Trabajadores español. Al no realizar tareas confidenciales, y a su parecer, en modo alguno las causas económicas u organizativas que han sido invocada para su despido objetivo tienen que ver con la seguridad nacional de la República Islámica de Irán, en contra de la invocación que realiza el Sr. Embajador, en su escrito de 17/03/2025, que no deja de ser una mera excusa, para impedir el examen y valoración judicial del despido objetivo objeto de litigio.

III).-Se ha opuesto al recurso la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN EN MADRID aduciendo básicamente que el objeto de la presente litis es determinar si la documentación contable, económica y financiera de una embajada es inviolable, según los términos del artículo 24 de la Convención de **Viena**, y en caso afirmativo si la revelación de dichos archivos en un juicio público justifica la inmunidad de jurisdicción del artículo 10. 2º d) Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, que establece que el Estado **extranjero** podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción cuando el proceso tenga por objeto el despido del trabajador.

Que ha cumplido con este último precepto al remitir al Juzgado esta comunicación:

*"Que en virtud de lo establecido en el art 10. 2º d) Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados **extranjeros**, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España le comunico que ejerzo la inmunidad de la jurisdicción y solicito el inmediato archivo del procedimiento de despido nº 744/2024 seguido ante su juzgado en base a lo siguiente:*

1º) Que ante el Juzgado de lo Social nº 50 de Madrid se sigue un procedimiento de despido por causas objetivas num 744/2024 de un funcionario local contra la embajada.

2º) Que según la legislación española en los procedimientos de despido en los que se aleguen motivos económicos la carga de la prueba de dichos motivos le corresponderían en éste caso a la embajada y por tanto, para defender la procedencia del despido deberían utilizarse archivos y documentos económicos y financieros de la embajada siendo éstos confidenciales ya que afectan a la seguridad de la misión diplomática, de manera que el acceso a dicha información en un juicio público ponen en riesgo los intereses de la misión diplomática y de la República Islámica de Irán, circunstancia que no puede ser tolerada.

*3º) Que la protección de la documentación económica y financiera de la misión diplomática está especialmente garantizada por el artículo 24 del convenio de **Viena** de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas y por el art 26 del Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre las Misiones Especiales y Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de Controversias, hechos en Nueva York el 8 de diciembre de 1969, que España ha ratificado y que establecen la total inviolabilidad de los archivos y documentos de la embajada".*

En suma, que no existiría competencia para conocer por los tribunales del orden social español.

IV).-Situados en este plano de análisis, y para una adecuada respuesta al debate planteado, principiaremos por recodar la normativa aplicable al caso.

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Art. 21: "1. Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados:

a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que estén domiciliados, o

b) en otro Estado miembro: i) ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo o ante el órgano jurisdiccional del último lugar en que lo haya desempeñado, o ii) si el trabajador no desempeña o no ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté o haya estado situado el establecimiento que haya empleado al trabajador.

2. Los empresarios que no estén domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 1, letra b)".

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Art. 21: "1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público."

- Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados **extranjeros**, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

Art. 10. "Procesos relativos a **contratos** de trabajo.

1. Salvo acuerdo en otro sentido entre España y un Estado **extranjero**, este no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en un proceso relativo a un **contrato** de trabajo entre ese Estado y una persona física, cuando el trabajo haya sido ejecutado o haya de ejecutarse total o parcialmente en España.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Estado **extranjero** podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en los procesos a los que dicho apartado se refiere, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el trabajador hubiera sido contratado para desempeñar funciones que supongan el ejercicio del poder público;

b) Cuando el empleado sea: i) Un agente diplomático, según se define en la Convención de **Viena** sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; ii) Un funcionario consular, según se define en la Convención de **Viena** sobre Relaciones Consulares de 1963; o iii) Un miembro del personal diplomático de una misión permanente ante una organización internacional o de una misión especial o que haya sido designado para representar al Estado **extranjero** en una conferencia internacional.

c) Cuando el proceso tenga por objeto la contratación, la renovación del **contrato** o la readmisión del trabajador;

d) Cuando el proceso tenga por objeto el despido del trabajador o la rescisión del **contrato** y una autoridad competente del Estado **extranjero** comunique que dicho proceso menoscaba sus intereses de seguridad;

e) Cuando el trabajador fuera nacional del Estado **extranjero** en el momento de interposición de la demanda, salvo que dicha persona tuviese su residencia habitual en España; o

f) Cuando el Estado **extranjero** y el trabajador hayan convenido otra cosa por escrito, salvo que la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles fuese irrenunciable para el trabajador".

-El artículo 24 del Convenio de **Viena** sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 dice lo siguiente:

"Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen."

En principio, y siguiendo a la sentencia del órgano de casación social 949/2022, de 30 de noviembre, la excepción procesal de inmunidad de jurisdicción no es oponible frente al control jurisdiccional de las

decisiones extintivas de los **contratos** de trabajo que mantengan los Estados **extranjeros** con trabajadores de nacionalidad española que prestan sus servicios en España (en las embajadas de estos países).

Para que dicha excepción de jurisdicción puede ser operativa debe cumplir tres requisitos: 1º) que efectivamente se trata de una decisión extintiva de un **contrato** de trabajo en vigor; 2º) que el procedimiento jurisdiccional pueda menoscabar los intereses de seguridad del estado **extranjero**, en el sentido de poder mostrar en el juicio jurisdiccional información sensible relativa a cuestiones de seguridad y defensa; y, por último, 3º) que dicha excepción haya sido comunicada a la autoridad nacional por una autoridad competente del Estado **extranjero**, no sirviendo para el cumplimiento de dicho requisito cualquier tipo de comunicación, sino únicamente aquellas fehacientes protocolizadas.

Diversas consideraciones respaldan la tesis del trabajador de que los tribunales sociales españoles con competentes para conocer de su despido:

A).- En el caso que nos ocupa es claro que el actor no es un funcionario o empleado diplomático ni consular, sino un administrativo, que, mediante un **contrato** de trabajo por tiempo indefinido, y trabajo especificado, desarrolla su labor administrativa en la sede de la misión diplomática, del Consulado de Irán en Madrid. Por tanto, la razón por la que el Juzgado de lo Social nº 50 se declara incompetente lo es no por la condición de personal diplomático del demandante (que no la tiene), ni que el trabajador haya tenido acceso a documentación sensible, sino al hecho de que estamos ante un despido objetivo por causas económicas, en el cual la prueba para justificar el despido conlleva necesariamente aportar documentación económica y contable de la misión diplomática, documentación que, para el órgano judicial a quo, es inviolable conforme a lo establecido en el artículo 24 del Convenio de **Viena**, habiéndose incorporado un documento expedido por el Embajador exponiendo que la aportación de la documentación económica de la misión diplomática afecta a la seguridad de la misión, dado que según la legislación española en los procedimientos de despido en los que se aleguen motivos económicos la carga de la prueba de dichos motivos le corresponderían en éste caso a la embajada y, por tanto, para defender la procedencia del despido deberían utilizarse archivos y documentos económicos y financieros de la embajada, siendo éstos confidenciales ya que afectan a la seguridad de la misión diplomática, de manera que el acceso a dicha información en un juicio público ponen en riesgo los intereses de la misión diplomática y de la República Islamista de Irán.

B).- El alcance de la inmunidad de jurisdicción debe ser proporcional y razonable, basarse en normas claras y atender a todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

La activación de la inmunidad de jurisdicción debe motivarse a fin de que sólo opere cuando está en juego una actividad que el Estado desarrolla jure imperii. En caso contrario, existe infracción del "derecho a un proceso justo" en su vertiente de "derecho a acceder a los tribunales" (STEDH 8 noviembre 2016, Naku vs. Lituania y Suecia).

C).- Entre las últimas resoluciones en la materia destacaremos las siguientes: SSTS 146/2020, de 14 de febrero; 456/2021, de 29 de abril; 493/2022, de 31 de mayo; 611/2022, de 5 de julio, y 898/2022, de 10 de noviembre, pudiendo extraerse de ellas las siguientes derivadas doctrinales:

1- La competencia de los órganos jurisdiccionales españoles es una cuestión de orden público cuya resolución ha de hacerse de oficio, sin que sea exigible la concurrencia del requisito de contradicción en atención a la peculiaridad de esta materia que puede evidenciar "a priori" una manifiesta falta de jurisdicción.

2- La finalidad de la LO 16/2015 es establecer los límites de la inmunidad de jurisdicción con la instauración de reglas normativas claras y concluyentes.

3- La inmunidad de jurisdicción no se extiende, en principio, a las controversias particulares que un empleado del Estado **extranjero** mantenga con dicho Estado.

4- El óbice de procedibilidad que supone la inmunidad de jurisdicción debe operar de manera restrictiva, y sólo para cuando el trabajador ejercite poderes públicos.

5- La inmunidad de jurisdicción no puede predicarse, en general, del ejercicio por parte del trabajador de funciones de gestión ordinaria.

6- Pero los intereses del Estado sí pueden verse afectados con el desarrollo de un juicio jurisdiccional en el que se muestren, aunque fuere indirectamente, las labores que desarrolla el trabajador.

7- Desde el punto de vista formal la embajada del país **extranjero** sí es autoridad competente para comunicar la excepción de procedibilidad.

8- La excepción procesal de inmunidad de jurisdicción no puede ser genérica para cualquier asunto, ni articularse con carácter preventivo.

9- Debe ser específica, individualizando cómo el proceso judicial puede lesionar los intereses de seguridad del Estado **extranjero**.

10 - Desde el punto de vista material no es operativa la excepción procesal cuando únicamente se alega que el trabajador tuvo acceso a determinada información.

11- Para que en este supuesto sea operativa es necesario que se precise, aportando elementos objetivo de discernimiento, cómo y de qué manera el acceso a dicha documentación puede lesionar los intereses del Estado **extranjero**.

12- En principio la excepción sólo es operativa para la protección de los intereses de seguridad del Estado **extranjero**.

13 - Quien alegue a su favor la excepción de procedibilidad debe explicar, de manera razonada, de qué modo el procedimiento jurisdiccional puede comportar riesgos para los intereses de seguridad del Estado.

14- Para ello el Estado **extranjero** corre con la carga procesal de probar que el trabajador ha tenido acceso a la información que pudiera calificarse como sensible.

15- Y también corre por su cuenta la acreditación de que el juicio jurisdiccional puede poner en entredicho sus intereses de seguridad, no siendo suficiente una alegación genérica en este sentido.

16- No es exigible, sin embargo, la aportación de una prueba que en sí misma puede comprometer la confidencialidad de los datos sensibles que afecten a la seguridad del Estado.

17- En definitiva, que deben aportarse unos mínimos elementos de juicio de los que pueda desprenderse, de manera objetiva, que la actividad laboral del trabajador ha estado relacionada con el conocimiento de datos sensibles para la seguridad que pudieran quedar en entredicho en el seguimiento del juicio jurisdiccional.

Siendo que no estamos ante un empleado contratado para el ejercicio de poder público, o de carácter diplomático, la cuestión que centra la controversia no es otra que si hemos de aplicar la regla contenida en la letra d) del 10.2 de la Ley Orgánica 16/2015, para establecer el alcance y las condiciones en las que puede ser ejercitada esa excepción.

Como recuerda la como la STC 140/1995, de 28 de septiembre, *"los llamados privilegios e inmunidades de los Agentes diplomáticos han de ser entendidos como garantías para el libre y eficaz ejercicio de las funciones que llevan a cabo en representación del Estado que los envía"*, evidenciando con ello que la finalidad de la inmunidad de jurisdicción no es otra que la de garantizar los principios de igualdad soberana de los Estados y de cooperación pacífica, de lo que sigue la consecuencia de que un Estado soberano no puede, en principio, someter a otro Estado sin su consentimiento a la justicia de sus Tribunales.

Desde esta perspectiva es fácil vislumbrar la especial relevancia que cobra a tales efectos la distinción entre actos "iure imperii" y actos "iure gestionis", en tanto que solo los primeros afectan realmente a la soberanía del Estado **extranjero**, conforme así lo ha venido a aceptar la STS 25/6/2012, rcud. 2568/2011.

18- En el caso presente, si bien no se ha demostrado que esa legislación interna invocada por el actor esté vigente, la demandada se ha limitado simplemente a afirmar que el proceso menoscaba sus intereses de seguridad, sin señalar, identificar o mencionar de ninguna forma los elementos objetivos en que se apoya la pretensión, sino que lo ha justificado en que se trata de un despido objetivo por causas económicas, en el cual la prueba para justificar el despido conlleva necesariamente aportar documentación económica, financiera y contable de la misión diplomática, documentación que si bien es inviolable conforme a lo establecido en el artículo 24 del Convenio de **Viena**, habiéndose aportado un documento expedido por el Embajador exponiendo que la aportación de la documentación económica de la misión diplomática afecta a la seguridad de la misión, no es menos cierto lo es no por relación a un acto iure imperii sino de iuri gestionis, esto es, se trata de un acto realizado por un Estado **extranjero** como si fuera un particular y sometido a normas de derecho privado.

19.- Si bien la Embajada no está obligada a aportar una prueba que en sí misma pudiese comprometer la confidencialidad de datos sensibles para su seguridad, consideramos que la distinción entre actos iure imperii (actos de poder público) y actos iure gestionis (actos de gestión privada) es fundamental en derecho internacional para determinar la inmunidad de un Estado. Los primeros son actos soberanos protegidos por inmunidad, mientras que los segundos son actividades comerciales o privadas sujetas a la jurisdicción de tribunales **extranjeros**.

Los actos iure Imperii son los realizados por el Estado en su calidad de soberano (ej. actos de gobierno, diplomacia, defensa).

Los actos iure Gestionis son los realizados por el Estado como si fuera un particular (ej. **contratos** comerciales, laborales, compra de inmuebles).

20.- La STJUE (Gran Sala) de 19 de julio de 2012 (C-154/11) *Ahmed Mahamdiay República Argelina Democrática y Popular* precisa, en un asunto relativo al despido de un trabajador de doble nacionalidad argelina y alemana contratado por Argelia para desempeñar funciones en el consultado de este país en Alemania, en su parágrafo 55, que:

*"Sin embargo, como el Abogado General señala en los puntos 17 a 23 de sus conclusiones, en la situación actual de la práctica internacional, dicha inmunidad no tiene un valor absoluto, sino que se reconoce generalmente cuando el litigio se refiere a actos de soberanía realizados iure imperii. En cambio, puede excluirse si la acción judicial tiene por objeto actos realizados iure gestionis, que no pertenecen al ámbito del poder público", precisando seguidamente en el parágrafo 56, que "En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido de dicho principio de Derecho internacional consuetudinario sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados, ha de considerarse que éste no se opone a la aplicación del Reglamento núm. 44/2001 en un litigio como el principal, en el que un trabajador solicita el pago de indemnizaciones e impugna la resolución del **contrato** de trabajo que celebró con un Estado, cuando el tribunal que conoce del asunto compruebe que las funciones ejercidas por ese trabajador no forman parte del ejercicio del poder público o cuando la acción judicial no pueda interferir en los intereses del Estado en materia de seguridad".*

21.- A nuestro modo de ver las cosas, y alineándonos con doctrina científica autorizada la clave está en diferenciar entre los meros actos de gestión de los Estados y de los Gobiernos (*acta iure gestionis*) de aquellas otras decisiones que están investidas de la púrpura del poder (*acta iure imperii*) porque proyectan decisiones soberanas de los Estados. Estos últimos, por definición, no deben quedar sometidos al enjuiciamiento jurisdiccional por otro Estado, pues manifiestan la voluntad soberana (*augusta, principesca*) de otro Estado. Pero los primeros, los de mera gestión de los asuntos ordinarios, deben, naturalmente, poder ser sometidos al control jurisdiccional cuando afecten a intereses de terceros. Básicamente, y en línea de principios, porque no son, en realidad, actos del Estado, sino actos de los Gobiernos de ese Estado, diferencia no pequeña.

22.- Desde un punto de vista garantista, que tenga también en consideración el respeto a los derechos de las personas trabajadoras, lo razonable es adoptar la postura interpretativa que impida que se emplee la excepción de jurisdicción como mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales. Es lo que mejor se acomoda, además, al derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza la protección frente al incumplimiento de las normas laborales.

23.- En definitiva, y aun reconociendo este tribunal la complejidad del asunto, en sintonía con el informe del Ministerio Fiscal, estimamos el recurso del trabajador, y con declaración de nulidad del auto recurrido resolvemos que el Juzgado de lo Social nº 50 de Madrid es competente para conocer y resolver el presente procedimiento por despido, ordenando la continuación del procedimiento, debiéndose señalar a la mayor brevedad fecha y hora para llevar a cabo la celebración del juicio.

Sin costas (art. 235 LRJS).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación nº 93/2026 interpuesto por la representación letrada de Don Ernesto contra auto del Juzgado de lo Social nº 50 de Madrid de fecha 2 de junio de 2025, **que se revoca.**

En su lugar, resolvemos que el Juzgado de lo Social nº 50 de Madrid es competente para conocer y resolver el presente procedimiento por despido, en demanda deducida por Don Ernesto contra la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN EN MADRID, **y con declaración de nulidad del auto recurrido acordamos la continuación del procedimiento, debiéndose señalar a la mayor brevedad fecha y hora para llevar a cabo la celebración del juicio.**

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de **600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826-0000-00-0093-26** que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: **2826-0000-00-0093-26**.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.